Esquel, 27 de agosto de 2020.-

------**VISTO:** ----------

----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ---------

-----**CONSIDERANDO:** ----------

----**1.-** La Jueza de familia declaró la restricción de la capacidad del Sr. B. A. L. I. en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN, y dispuso la revisión en el plazo máximo de tres años. Asimismo, designó como su curadora definitiva a la Sra. M. M. L..----------

------La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----**2.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de sus restricciones, ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos tiende a proteger.----------

------A fs. 8 el Asesor de Familia Dr. Hugo Edgardo Sanchez inició el presente proceso de restricción de la capacidad jurídica de B. A. L..------

------Se realizó informe socio ambiental en el domicilio del causante que da cuenta de la su situación habitacional y familiar (fs. 22/23).---------

Fue realizada una Junta Médica conformada por la médica legista Dra. S. C., y las integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario Lic. Andrea Tiocrito y Lic. Juliana Arias, quienes concluyeron que B. padece: retraso mental profundo, autismo y epilepsia, su diagnóstico es crónico e irreversible. Requiere de asistencia y supervisión permanente de terceros para la realización de todas sus tareas No requiere de internación.(fs. 24 y vta.).---------- ----------

------Surge de las actuaciones que la Sra. Jueza se entrevistó personalmente con el Sr. B. A., quien fue asistido en dicha audiencia por su madre designada curadora, Sra. M. L., y por su letrada la Dra. V. V.,

dando cumplimiento con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------

---A solicitud de la Asesoría de Familia (fs.41) se dictó la sentencia Nº 70/2019 10/12/2019, venida en consulta ante ésta Cámara de la que se corrió vista a la Asesoría de Familia.----------

----e la persona: absoluta imposibilidad de interacción o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado. La imposibilidad no es cualquier dificultad o complejidad, sino que debe ser un impedimento de carácter absoluto, tal como exige la norma.----------

------Se trata de aquella persona que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su alrededor, carente e imposibilitada de comunicación con el entorno, con otras personas, y por todo lo cual un sistema de apoyo aparece insuficiente.----------

-El 31/07/2020 se expidió por la Asesoría la Dra. De Barbieri quien sin perjuicio de observar el error material de la sentencia en cuanto al apellido del causante, consideró que previo la subsanación del yerro la decisión sea confirmada.----------

-----Conforme surge de las actuaciones, la Sentencia fue corregida mediante la correspondiente anotación marginal (fs. 49/52), con la adición del apellido paterno según constancias de fs. 43/44.----------

----La restricción de la capacidad tiene como objetivo estrictamente la protección de la persona en cuyo interés se dispone, máxime cuando se ha resuelto, como en el caso, su incapacidad absoluta en los términos del último párrafo del art. 32 del CPCC, consistiendo en un supuesto de excepción.----------

---Dicha afectación es de excepción, y exige la existencia de un impedimento total, tal como impone la norma. Se trata de aquella persona que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su ámbito, carente e imposibilitada de comunicación con el entorno, con otras personas, e impedida de manifestar su voluntad por cualquier modo.----------

-----En virtud de las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la decisión venida en consulta que declara la

restricción de la capacidad de B. en los términos del art. 32 CCyCN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN. ----------

----**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 70/2019 del 10/12/2019 que declaró la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD, en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN, de B. A. L. I., DNI. Nº X, nacido en Gualjaina, Provincia de Chubut el 08/12/1998 provincia de Chubut.----------

----**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años de oficio, o a instancia de parte o de la Asesoría de Familia (art. 40 CCyCN.).-----

----**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).---

----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-